

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4909/2022

QUEJOSOS Y RECURRENTES: **ROGELIO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS.**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: GREGORIO D. CASTILLO PORRAS

COLABORÓ: MARIANA PÉREZ ATHIÉ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4909/2022, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

....

57. En atención a la causa de pedir de la recurrente, es posible considerar que en los agravios argumenta que **el Tribunal Colegiado realizó una interpretación restrictiva e incorrecta respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues omitió analizar si la pena convencional —establecida en la cláusula XV del contrato base de la acción, conforme a la cual se le condenó al pago de las rentas generadas a partir del vencimiento del contrato con un incremento del 100% (cien por ciento)— pudiera actualizar alguna forma de explotación.**

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4909/2022

58. A juicio de esta Primera Sala, los argumentos planteados por la recurrente resultan **fundados y suficientes** para **revocar** –únicamente respecto de lo planteado en cuanto a la posible actualización de la figura de explotación– la sentencia aquí recurrida. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo.
59. Con el objeto de sustentar las razones que apoyan la decisión de esta Primera Sala, a continuación se analizará: (A) la interpretación del Tribunal Colegiado sobre el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, (B) lo argumentado por la quejosa respecto a la prohibición de cualquier forma de explotación, con motivo de la cláusula penal convencional establecida en el contrato de arrendamiento materia de la *litis*.
60. **(A) Interpretación del Tribunal Colegiado sobre el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Al haber centrado el estudio de los argumentos del quejoso en torno a la figura de usura, el Colegiado determinó, en primer lugar, que en la legislación nacional no existe una definición de usura por lo que, el contenido conceptual de la figura se ha desarrollado a partir de la jurisprudencia obligatoria emitida sobre el tema. Conforme a ello, la usura se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la persona y propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.
61. En ese sentido, señaló que la **usura** a que se refieren los criterios invocados por la quejosa en la demanda de amparo **se predica de los intereses excesivos derivados del préstamo**, proscrito convencionalmente en la prohibición de usura y de explotación del hombre por el hombre a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que admite un control convencional, incluso *ex officio*, para dotar de efectividad a la norma internacional. En virtud de lo anterior, señaló que **la figura de usura no puede tener lugar en relación a las rentas pactadas con motivo del arrendamiento, pues no provienen de un préstamo.**
62. Tales consideraciones en torno a la figura de usura se estiman correctas, pues se apegan a la doctrina que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado sobre la prohibición de dicha figura. En este contexto, resulta oportuno destacar que, al resolver la Contradicción de Tesis 350/2013, esta Primera Sala determinó que el fenómeno de usura se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4909/2022

sobre la propiedad de otra, un **interés excesivo derivado de un préstamo**, por lo que no es aplicable para cualquier relación contractual, como podría ser un arrendamiento.²

63. Respecto a la figura de usura, esta Primera Sala cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial³ conforme al cual se ha establecido que la usura no tiene lugar con relación a contratos de arrendamiento al no participar de un préstamo.
64. No obstante lo anterior, se estima que —al tomar en consideración la totalidad de argumentos expuestos por la quejosa en el concepto de violación respectivo— resultó **incorrecta la interpretación** efectuada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello en virtud de que, si bien lo considerado en torno a la figura de usura fue acertado ya que —conforme al criterio mayoritario de esta Primera Sala⁴— la usura no tiene lugar en contratos de arrendamiento, lo cierto es que el Tribunal Colegiado únicamente ciñó el estudio del artículo 21.3 de la Convención al tema de usura y **no analizó los argumentos planteados por la quejosa desde la perspectiva de la explotación del hombre por el hombre.**

² Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) de rubro **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 400, registro digital 2006794.

³ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CXXXI/2018 (10a.) de rubro **USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 848, registro digital 2018028. Criterio derivado del amparo directo en revisión 5561/2015, resuelto el 25 de mayo de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Similar criterio se sostuvo en los siguientes asuntos:

-Amparo directo en revisión 5839/2017, resuelto en sesión de 9 de mayo de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

- Amparo directo en revisión 2708/2019, resuelto en sesión de 3 de marzo de 2021 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

-Amparo directo en revisión 6249/2019, resuelto en sesión de 26 de mayo de 2021 por mayoría de cuatro votos de las Ministras y Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

⁴ En ese sentido, se precisa que —tal como lo manifestó, entre otros precedentes, en el voto particular formulado en el Amparo Directo en Revisión 6249/2019— el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá considera que el término usura, prohibido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede analizarse respecto de los intereses fijados en cualquier tipo de contrato, y no únicamente a las obligaciones derivadas de un préstamo. Lo anterior, dado que, al restringir el concepto de usura a los intereses que deriven de un préstamo, y no de algún otro contrato, se viola el principio de progresividad en materia de derechos humanos, previsto en el artículo 1º constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4909/2022

65. **(B) Argumentos de la quejosa recurrente en torno a la prohibición de cualquier forma de explotación, con motivo de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento materia de la *litis*.** En la demanda de amparo, la quejosa argumentó que la Sala responsable la condenó al pago de una **pena convencional que, en su opinión, representa una forma de explotación**, pues implica un incremento del 100% (cien por ciento) de la cantidad pactada como renta. Lo cual el Tribunal Colegiado también pasó por alto, por lo que corresponde a esta Primera Sala subsanar dicha omisión.
66. Cabe recordar que en la cláusula XV del contrato de arrendamiento base de la acción, las partes establecieron que, en caso de que el arrendatario –por cualquier causa– no desocupara y entregara el inmueble al arrendador en la fecha prefijada para la terminación del contrato (14 de junio de 2020), el precio de la renta aumentaría un 100% (cien por ciento), sin que ello implicara la novación del contrato ni la prórroga.
67. Tal como se expuso en los antecedentes reseñados en el apartado IV de la presente resolución, seguida la secuela procesal del asunto, la Sala responsable –en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo *****– emitió la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en la que condenó a la demandada al pago de las rentas correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil veinte con un incremento del 100% del precio original pactado.
68. Lo anterior, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1832 del Código Civil para la Ciudad de México, en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Por lo tanto, si en la cláusula XV del contrato se estableció que —en caso de que el inquilino continuara en posesión del inmueble arrendado al vencimiento del contrato— se incrementaría el monto de la renta en un 100% (cien por ciento) y de constancias de autos se advertía que se entregó la posesión del inmueble al arrendador hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinte; **las rentas posteriores al vencimiento del contrato (es decir, las correspondientes a julio y agosto del año en comento) se generaron con la aplicación del aumento del cien por ciento convenido por las partes.**
69. En la demanda de amparo la parte quejosa argumentó que el incremento del 100% (cien por ciento) de las rentas posteriores a la fecha de vencimiento del contrato (julio y agosto de dos mil veinte) consideradas como vencidas y la respectiva condena que les fue impuesta es violatoria de derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que constituyen usura y/o explotación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4909/2022

70. El Tribunal Colegiado analizó lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y determinó que, en el caso, no se podría configurar usura dado que dicha figura únicamente se podría configurar, en su caso, en los contratos de préstamo. Sin embargo, el Tribunal **no analizó si la cláusula en comento podría actualizar alguna forma de explotación.**
71. Ahora bien, resulta oportuno destacar que el artículo 21. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una prohibición que abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, independientemente de que existen otras normas de ese mismo ordenamiento que prohíben manifestaciones específicas de explotación como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3).⁵
72. Asimismo, conforme a los criterios emitidos por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 5561/2015 y 5839/2017, acorde a lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Convención citada, la usura se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, la explotación del hombre por el hombre ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otros, o a las personas mismas, con la nota distintiva de que tratándose de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material por parte del abusador está acompañado de una afectación en la dignidad de la persona abusada.⁶
73. En ese sentido, si bien el componente de abuso patrimonial constituye una condición constante tanto para que exista usura, como para que ocurra explotación del hombre por el hombre; no es el único factor necesario para configurar estos fenómenos, sino que es necesario además, que en el caso de la usura exista un interés excesivo derivado de un préstamo; y en el caso de la explotación del hombre por el hombre, que al tratarse de operaciones contractuales exista una afectación en la dignidad de la persona abusada.
74. Si bien se estima correcta y debe subsistir la consideración del Tribunal Colegiado en el sentido de que, en el caso, no podía configurarse la figura de usura al tratarse de un contrato de arrendamiento, lo cierto es que **es posible analizar la desproporción de la cláusula controvertida a partir de la figura genérica de la explotación**, lo que –tal

⁵ Amparo directo en revisión 460/2014, página 19.

⁶ Amparo directo en revisión 5561/2015, página 31.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4909/2022

como se ha señalado— ocurre cuando una persona utiliza de forma abusiva en su provecho de los recursos económicos o el trabajo de otros, o a las personas mismas.⁷

75. En ese contexto se reitera que, conforme al criterio de esta Sala, para que se configure la explotación del hombre por el hombre tratándose de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material debe estar acompañada de **una afectación en la dignidad** de la persona abusada⁸. Para identificar la afectación a la dignidad, esta Sala ha señalado como criterios, que exista un fenómeno de sometimiento patrimonial entre la persona explotada y el agente explotador; de dominación; una relación de desigualdad material, entre otras⁹.
76. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 2708/2019¹⁰, esta Primera Sala determinó que, en otro tipo de contratos distintos al préstamo o crédito, el interés moratorio o la pena convencional constituyen una compensación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación respectiva, en el contexto del propio contrato, cuyo control se rige por los límites que impone la normativa civil aplicable a los intereses o penas convencionales.
77. De igual forma, se ha considerado que, **en cualquier otro acuerdo de voluntades distinto al préstamo, el control convencional emanado del artículo 21.3 de la Convención referida, puede darse a través de la prohibición genérica de explotación del hombre por el hombre**, en el entendido que ésta, a diferencia de la

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.) de rubro **EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SU CONCEPTO**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 586, registro digital 2009281.

⁸ Al respecto véase la tesis 1ª. CCLXXXV/2015 (10ª.) de rubro y texto: **OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1657, registro digital 2010094.

⁹Al respecto, véase la tesis 1a. CXXXII/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes: **EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES**. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2017993.

¹⁰ Amparo directo en revisión 2708/2019, párrafos 48 a 51.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4909/2022

usura, exige además de una afectación de tipo patrimonial excesiva o desproporcionada, que se actualice una afectación a la dignidad de la persona.

78. De forma que en cualquier otro contrato distinto del mutuo o préstamo, en el que se haya establecido un pacto de intereses moratorios o una pena convencional, o alguna otra estipulación que pueda resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes en perjuicio de la otra, no tiene cabida un control bajo la prohibición de usura; pero sí lo tiene bajo la prohibición genérica de explotación del hombre por el hombre, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico; es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor ni con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.
79. Por lo anterior, los cobros relativos a intereses moratorios o penas convencionales que no provengan de un contrato de mutuo, préstamo o análogo, o de un acto jurídico contractual en el que no se afecte directamente la dignidad de la persona, en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos, estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables, para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.
80. En el caso, se advierte que toda esta doctrina en torno a la figura de la explotación fue omitida por el Tribunal Colegiado al analizar los argumentos planteados por la quejosa. De ahí que, al resultar incorrecta por restrictiva la interpretación realizada por el Tribunal, respecto del artículo 21. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al limitar su estudio al tema de usura; en la materia de la revisión resulta procedente **revocar** la sentencia recurrida y se ordena devolver el asunto al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
81. Lo anterior, a efecto de que, al resolver el amparo directo ********* se ajuste a los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, a partir de las particularidades del caso, analice los argumentos planteados por el quejoso desde la perspectiva de la explotación del hombre por el hombre, tomando en consideración que dicha figura está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas; y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

...